

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0413.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Demandante/Accionante: Víctor Alfonso Castro Pérez

Demandado/Accionado: Herederos Indeterminados de Víctor Castro Flórez y demás personas desconocidas e indeterminadas

Radicación No. 13836318900220160017000

1. Objeto a decidir.

Resuelve el Despacho recurso de reposición y subsidiariamente apelación, interpuestos por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 0474 del 16 de agosto de 2.023 notificado con anotación en estado No. 124 del 17 de agosto de esta misma anualidad, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del CGP numeral 2º.

2. De la solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación.

1

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó memorial en fecha 17 de agosto de 2.023, promoviendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra adiado 16 de agosto del cursante, con el fin que sea revocado y se fije fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

3. Consideraciones.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: «*Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante el 17 de agosto de 2.023, interpuso sus recursos en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Así mismo, preceptúa el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió de conformidad a la ley, mediante fijación en lista 038 del 24 de agosto del cursante, publicada en el micrositio del Juzgado en la Web de la Rama Judicial.

Finalmente, el literal e) del Art. 317 del CGP consagra que la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Fundamentos Normativos y fácticos.

Es menester para este Despacho traer al plenario lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. el cual señala que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

2

De la anterior cita procedimental se extrae que a fin de obtener la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, se hace necesario que el proceso se encuentre inactivo en la secretaria por el término de un (1) año, en el evento en que este no cuente con sentencia o dos (2) años en caso de tener sentencia, ampliándose el término considerablemente, adicionalmente la norma señala que la inactividad debe traducirse en la inexistencia de solicitudes por resolver y de actuaciones que se encuentren en cabeza de las partes, premisa que supone la imposibilidad de obtener la declaratoria de desistimiento si la carga de imprimirle cierto trámite al proceso corresponde al despacho.

1. El caso en concreto.

El presente asunto corresponde a un proceso verbal declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con intervención excluyente que fue inadmitida con auto del 9 de abril de 2.019, notificado a su vez mediante anotación en estado No. 046 del 10 de abril de la misma anualidad, sin que fuera subsanada.

A su vez, para el cuaderno principal con auto adiado 9 de abril de 2.019, notificado también mediante anotación en estado No. 046 del 10 de abril de la misma anualidad, fue negada por extemporánea la solicitud de aclaración del auto emitido el 5 de agosto de 2.019 que había designado curador ad litem para los emplazados; en consecuencia, al no encontrarse aún trabada la Litis, de ningún modo hubiera correspondido señalar audiencia inicial en los términos del Art. 372 del CGP, como indica el recurrente que era la actuación correspondiente.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Siendo así, la inexistencia de solicitudes por resolver y la ausencia de cargas correspondientes al Despacho, conlleva a la declaratoria de desistimiento, como en efecto se dispuso en el auto interlocutorio No. 0474 del 16 de agosto de 2.023. A su vez, al interior del presente asunto, no se ha emitido sentencia, por ende, el termino a verificar se fijó en un año de inactividad, para ello es del caso comprobar las actuaciones surtidas al interior del mismo, y si estas se equiparan a los requerimientos de la norma en comentó, vislumbrando desde que se produjo la última actuación el 09 de abril de 2.019, hasta que se profirió el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, trascurrieron poco más de 2 años y la carga de impulsar el proceso correspondía únicamente al recurrente, al ser el interesado en que se trabara la Litis y preservar la continuidad del trámite judicial.

Cuando nos referimos a la figura del desistimiento tácito, debemos verlo de dos modos, el desistimiento subjetivo, el cual atiende al cumplimiento de una carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo, convirtiéndose en una obligación de resultado, por lo que mas haya de la diligencia debe demostrarse la satisfacción del acto específico, sin que cualquier otra actuación tenga la suficiencia para interrumpir el termino otorgado.

Así mismo, encontramos el desistimiento objetivo el cual contempla el numeral 2 del Art. 317 del CGP, aplicado al presente asunto, el cual sanciona la absoluta inactividad de las partes, sin que medie solicitud u actuación alguna de oficio o a petición de las partes, trascurriendo el plazo previsto. Teniendo en mente los anteriores conceptos encontramos que la terminación ordenada, fue a través del desistimiento objetivo por lo que verificado el paso del tiempo y establecida la carga en cabeza del demandante, el auto bajo estudio cumple con los parámetros previstos para tal fin y no le es dable al recurrente pretender su revocatoria.

3

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha auto interlocutorio No. 0474 del 16 de agosto de 2.023, según consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha auto interlocutorio No. 0474 del 16 de agosto de 2.023; dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 323 y 324 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25603433e03f2ed526def0e48cb5d210ad91852cd52841d28a1836fe5f64f7**

Documento generado en 26/09/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>